



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandado	Dora Patricia Acosta Ramírez
Demandante	Davivienda S.A.
Asunto	Aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001- 2014-00068 -00

Vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito del **11/07/2015 a 26/07/2022**, allegada por la apoderada de la parte demandante, como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, así:

Pagaré N° 0032060303565879, intereses de mora correspondientes a esta liquidación adicional por valor total de: **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'289.685) Mcte.**

Suma total del crédito a 26/07/2022: Capital **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) Mcte.**; intereses primera liquidación adicional **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'722.346) Mcte.**; intereses segunda liquidación adicional **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'289.685) Mcte.**; Total crédito **DIECISÉIS MILLONES DOCE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$16'012.031,00) Mcte.**

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13886a768741fea1973d9655b49e312e215715cbb540f53cfe0d4d4c0eeaf6b9**

Documento generado en 10/08/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 055. FIJACIÓN: 11-08-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jorge Eliécer Monroy Yate
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001-2018-00124-00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones número 725054620039916 contenida en el pagare 054626100001985, número 725054300048833 contenida en el pagaré 05430610003468 y el pagare 4866470211541586.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés Nos. 054626100001985, 05430610003468 y 4866470211541586, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones números 725054620039916 contenida en el pagare 054626100001985, número 725054300048833 contenida en el pagaré 05430610003468 y el pagare 4866470211541586, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELIÉCER MONROY YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.414.220.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado JORGE ELIÉCER MONROY YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.414.220 en

cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ORDENA el desglose de los pagares 054626100001985, 05430610003468 y 4866470211541586, y su entrega al señor JORGE ELIÉCER MONROY YATE, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme la decisión, háganse las anotaciones en los libros respectivos y archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a657321dc121b635c2e5e3e7b7b00546a25e76c86a69e02e58ed3068a50326a0**

Documento generado en 10/08/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 055. FIJACIÓN: 11-08-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GÉNOVA – QUINDÍO**

Diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Hernando Yusty Duque
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001-2019-00050-00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725054550038325, contenida en el pagaré 054556100001975, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble propiedad del demandado.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos de los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada del pagaré No. 054556100001975 y a la parte ejecutante de la escritura pública No. 1246 del 10 de noviembre del 2010 de la Notaría Quinta de Armenia, Q., que contiene la garantía hipotecaria en favor de la entidad demandante, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación número 725054550038325 contenida en el pagaré 054556100001975, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNANDO YUSTY DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.345.291.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del predio hipotecado "Lote La Sonora" ubicado en la vereda el Cairo de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-18401 y ficha catastral 00-01-0007-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Por Secretaría librar el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré número 054556100001975 y su entrega al señor HERNANDO YUSTY DUQUE, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Dejar las constancias respectivas por Secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva una vez alcance ejecutoria y quede en firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a4ed774c43bfbb4bdb59cf67a032ec99d936a08c5384a162b8f51fd25e9d3**

Documento generado en 10/08/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 055. FIJACIÓN: 11-08-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA – QUINDÍO**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Miller Suárez Mora
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2019-00099 -00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de las obligación número 725054620061079 contenida en el pagaré 054626100003721 y la número 725054620030906 contenida en el pagaré 054626100001520.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés números 054626100003721 y 054626100001520, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligación número 725054620061079 contenida en el pagaré 054626100003721 y la número 725054620030906 contenida en el pagaré 054626100001520, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor MILLER SUÁREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.001.131.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado MILLER SUÁREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.001.131 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en las siguientes entidades Bancarias de Armenia, Quindío: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco

Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Baco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Bogotá. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagares 054626100003721 y 054626100001520, y su entrega al señor MILLER SUÁREZ MORA, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva una vez alcance ejecutoria y quede en firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c397535d3b17638920e5f94cb1fc5757b0bb708f1a4bc69c190fb6c28656b3**

Documento generado en 10/08/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. **055**. FIJACIÓN: **11-08-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Agosto diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandada	Irma del Socorro Toro Agudelo
Demandante	Gustavo Adolfo Saldarriaga Ríos
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001- 2021-00033-00

El Juez como director del proceso debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y a la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente que no está en armonía, ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal. En efecto, si observamos que en el **escrito presentado** por la apoderada los valores registrados en la liquidación adicional del crédito **Letra No.1**, no son claros, en razón a que el valor por **\$12'316.433,33** registrado y presentado como el total de intereses de mora no corresponde a la suma total de cada uno de los valores consignados, toda vez que comprobada la suma total por la Secretaría del Despacho, ésta arroja una suma total de intereses de mora por valor de **\$18'291.715**, presentando una diferencia por un total de **\$5'975.282**.

Consecuente con lo anterior, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957c35afdbd77ecd0787498fedc7005d61616820bc64e4c5415d075624c42113**
Documento generado en 10/08/2022 11:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 055. FIJACIÓN: 11-08-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El día 6 de julio de 2022 a las 5 de la tarde, venció el término con el cual contaba la parte demandada para pronunciarse sobre la demanda. Dentro de dicho término se allegó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones. Fueron hábiles los días 21, 22,23, 24, 28 29 y 30 de junio, 1º, 5 y 6 de julio de 2022.- A Despacho del señor Juez, para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.-

Génova, Quindío, julio 19 de 2022.-



John Fredy Martínez López
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	2022-00008-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS
Demandada	MÓNICA ALEXÁNDRA ALFONSO CAMACHO.

Del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS para los efectos a los que se contrae el inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, identificada con la c.c.24.675.916, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
JUEZ

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2df52ed282d62c7e3b824b19dadf530d9e7b9e508b6360ef2218182192463**

Documento generado en 10/08/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 055. FIJACIÓN: 11-08-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00056-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 11 de agosto de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario